

**FORMULA OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO V.3 PRESENTADO POR LAS TORRES DE
LA PATAGONIA S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 8/ROL D-081-2017

Santiago, 15 MAY 2018

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 559, de 9 de junio de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa suplencia en el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento (en adelante e indistintamente "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

3. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante “La Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>

6. Que, sin perjuicio de que la metodología antes señalada está explicada en el antedicho link, ésta fue expuesta –además– directamente a los titulares en reuniones realizadas en el marco de proporcionar asistencia al sujeto regulado, que es uno de los pilares de la nueva institucionalidad ambiental, teniendo por objetivo el incentivo al cumplimiento ambiental.

7. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8. Que, mediante la Resolución Exenta N° 1/ROL D-081-2017, de 10 de noviembre de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, esta Superintendencia procedió a formular cargos en contra de Las Torres de la Patagonia S.A. (“Hotel Las Torres”, “el Titular” o “la Empresa”, indistintamente), por detectarse una serie de



incumplimientos a las Resoluciones de Calificación Ambiental N° 54/1999, N° 150/2001 y 174/2002, todas dictadas por la COREMA de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena. Dicha resolución fue notificada por carta certificada, habiéndose recibido en la oficina de correos correspondiente a "PUNTA ARENAS CDP 01", el 15 de noviembre de 2017, lo cual se verificó consultando en la página web de Correos de Chile, el código de seguimiento asociado a su envío, que corresponde al N° 1180588250079.

9. Que, con fecha 12 de diciembre de 2017 y encontrándose dentro de plazo, Hotel Las Torres presentó un Programa de Cumplimiento, acompañando una serie de documentos al efecto, que harían referencia a la información técnica y económica asociada a las acciones incorporadas en dicho Programa de Cumplimiento;

10. Que, con fecha 29 de diciembre de 2018, mediante el Memorandum N° 708/2018, la Fiscal Instructora del presente procedimiento, derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento ("PdC") presentado, a la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, para que resolviera a su aprobación o rechazo;

11. Que, con fecha 13 de febrero de 2018, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-081-2017, esta Superintendencia dispuso que previo a resolver el rechazo o aprobación del PdC presentado, la empresa debía incorporar una serie de observaciones de forma y de fondo, las que fueron indicadas en dicha resolución. El 7 de marzo de 2018, Hotel Las Torres presentó un texto refundido de PdC, cuyo objeto es recoger las observaciones antedichas, acompañando los respectivos antecedentes.

12. Que, finalmente, mediante Res. Ex. N° 6/Rol D-081-2017, de 12 de abril de 2018, se formularon nuevas observaciones al PdC refundido presentado por Hotel Las Torres, mediante el cual se solicitó entre otros asuntos, una íntegra determinación de los efectos generados por las infracciones y la incorporación de acciones precisas en relación a determinados cargos.

13. Que el día 30 de abril de 2018, el Titular presentó ante la Superintendencia un PdC refundido (denominado PdC V.3), con el objeto de incorporar las observaciones levantadas en la Res. Ex. N° 6/Rol D-081-2017, cuyo análisis obliga en esta oportunidad a formular –por última vez– una serie acotada de observaciones.

14. Se hace presente que Titular ha dado respuesta a la mayoría de las observaciones formuladas a la fecha y que el compromiso de evaluar ambientalmente, y obtener una Resolución de Calificación Ambiental ("RCA"), respecto de aquellas unidades del complejo hotelero que aún no han sido evaluadas, resulta relevante para el cumplimiento de la normativa ambiental. Sin embargo, tal como fue advertido en la Res. Ex. N° 4/Rol D-081-2017 (considerando 8°) y según lo establece el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, *"en ningún caso, se aprobarán Programas de Cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo"*.



15. Por ello, únicamente en razón de las circunstancias señaladas, esta Superintendencia procederá a emitir una tercera y última fase de observaciones, las que se exponen a continuación.

A. OBSERVACIONES GENERALES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

16. Los plazos deben indicar el hito de inicio y término de ejecución de la acción, lo que a su vez determinará los informes parciales en los que se debe reportar el avance de la acción.

17. Se solicita, asimismo, que el texto actual de la sección “Descripción de Efectos” establecida para cada Hecho Infraccional, sea reducido a un párrafo más breve que logre sintetizar el análisis más extenso que ya fuera desarrollado en el informe titulado “*Estudio para establecer la ausencia de Efectos negativos producidos por las infracciones asociadas al procedimiento sancionatorio Rol D-081-2017 seguido ante la Superintendencia del Medio Ambiente*”.

B. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS AL PLAN DE METAS Y ACCIONES PROPUESTAS

18. En relación al **Hecho Infraccional N°2**, consistente en el apozamiento de la fosa séptica de las viviendas del personal¹, se verificó que en el PdC V.3 se eliminó la acción consistente en efectuar estudios y diseños que permitan otorgar una solución integral al actual sistema de disposición de efluentes, en circunstancias que mediante la Res. Ex. N° 6/Rol D-081-2017 (considerando N° 24.4) se había solicitado reformularla, encauzándola a la evaluación ambiental de un proyecto que otorgara dicha solución integral mediante una Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (“PTAS”).

19. Al respecto, se solicita únicamente aclarar las razones por las cuales dicha acción fue eliminada en el último PdC presentado. En relación a ello, como es de público conocimiento, cabe recordar que en el considerando N° 8.1 de la Resolución Exenta N°135 dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la XII Región de Magallanes y la Antártica Chilena, el 12 de diciembre de 2017 (en adelante, “RCA N° 135/2017”), el Titular se comprometió a ingresar a evaluación ambiental el proyecto de una PTAS y de un sistema de disposición final de todas las aguas servidas del Hotel Las Torres ,y obtener la respectiva RCA “*dentro del plazo de dos años contados desde la notificación al Titular*” de la RCA N° 135/2017.

¹ “La fosa séptica que recibe las aguas servidas del sector de la Villa del Personal (Fosa N° 5), no es impermeable a los líquidos contenidos en ella, conforme con lo comprometido en la RCA, lo cual generó un apozamiento de aguas servidas directamente sobre el suelo adyacente”

20. En razón del compromiso asumido por el Titular en la Respuesta 1.6 de la Adenda² al proyecto “Modificación Hotel Las Torres de la Patagonia”, presentada el 10 de octubre de 2017 –compromiso recogido en el considerando 7° de la RCA N° 135/2017–, será necesario incorporar acciones que aseguren el cumplimiento del Decreto Supremo N° 46 dictado por MINSEGPRES, de 8 de marzo de 2002, que Establece Norma De Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas (“D.S. N° 46/2002) respecto de los residuos líquidos domiciliarios generados por el Hotel. En tal sentido se solicita:

20.1 Incorporar una acción que obligue al Titular a caracterizar su efluente ante esta Superintendencia, dentro del más breve plazo posible, a fin de determinar si el Hotel Las Torres constituye o no una fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. N° 46/2002. Ello, considerando que el Titular se comprometió a efectuar el monitoreo de seis fosas sépticas durante el mes de diciembre.

20.2 En el evento que el Titular califique como fuente emisora, deberá someter a aprobación de esta Superintendencia, un programa de monitoreo de autocontrol (“RPM”) en el que se fijará la frecuencia con la cual efectuará su monitoreo y la época de reporte a la SMA, entre otras condiciones.

20.3 En el evento que el Titular no califique como fuente emisora, deberá incorporarse en el PdC una acción destinada a monitorear el 50% sus fosas sépticas cada tres meses, alternándose la mitad de fosas respectivas a monitorear dentro de dicha frecuencia, durante todo el periodo que dure la vigencia del PdC.

21. En relación al **Hecho Infraccional N° 4**, consistente en la operación de edificaciones y fosas sépticas del Hotel Las Torres que no contaban con RCA³, se verificó que en el PdC actualizado no se incluyeron acciones destinadas a asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental durante el periodo intermedio entre la eventual aprobación del presente PdC y la obtención de la RCA que autorice la construcción y operación de la Planta de Reciclaje, el Galpón de Acopio y la fosa séptica vinculada a éste, en circunstancias que mediante la Res. Ex N° 6/Rol D-081-2017 (considerando 26.7) se solicitó incorporar tales acciones intermedias.

22. Se solicita que, entretanto dichas unidades no sean evaluadas ambientalmente, éstas –por ejemplo– permanezcan en desuso, acompañándose antecedentes que así lo acrediten.

² Respuesta 1.6: *Se efectuará un Monitoreo a las 6 fosas sépticas con mayor volumen de descarga, durante el mes de Diciembre, mes de alto flujo de turistas, analizando los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 46 “Establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas”, a objeto determinar si el efluente corresponde a una fuente emisora. Ello se reitera en similares términos en la Respuesta 1.7.*

³ *“El titular se encuentra operando el ‘Proyecto Modificación Hotel Las Torres Patagonia’, que considera la construcción de 14 edificaciones o dependencias y 12 sistemas particulares de alcantarillado, sin haberlo sometido al SEIA y, por ende, sin contar al día de hoy con la correspondiente Resolución de Calificación Ambiental que los evalúe ambientalmente”.*



23. Al respecto, se recuerda que, conforme al artículo 9° del D.S. N° 30/2012, esta Superintendencia no podrá aprobar programas de cumplimiento que sean manifiestamente dilatorios o que importen un aprovechamiento del Titular de su propia infracción, hipótesis en la que se situaría la omisión en el PdC de acciones intermedias destinadas a reducir o eliminar los efectos de la infracción de elusión, para el periodo que medie entre la aprobación del PdC y la obtención de la RCA de las unidades Planta de Reciclaje, Galpón de Acopio y la fosa séptica vinculada a éste.

24. Por último, se requiere reducir los plazos propuestos para la actual acción N° 9 “*Obtención de una Resolución de Calificación Ambiental favorable en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*” respecto a las unidades Planta de Reciclaje, Galpón de Acopio y la fosa séptica vinculada a éste. El plazo de 148 días que esta Superintendencia señaló –a título ilustrativo comparativo– en la Res. Ex. N° 6/Rol D-081-2017 (considerando 26.6, literal b), numeral i.-) y que el Titular estableció en su PdC (atribuible a una errónea interpretación de lo expuesto), corresponde al periodo que duró la evaluación ambiental de 12 unidades del complejo hotelero y 12 fosas sépticas⁴ y que dio origen –finalmente– a la RCA N° 135/2017. En consideración a que lo comprometido en las acciones N° 8 y N° 9 del PdC corresponde la evaluación ambiental de 2 edificaciones y una fosa séptica, se espera que el plazo previsto para evaluarlos en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) sea inferior a 148 días. Si ello no resulta posible, se deberá justificar la extensión de 148 días y reducir el plazo de ingreso que fue propuesto para la Acción N° 8, consistente en el ingreso del respectivo proyecto al SEIA.

25. Finalmente, y a fin de mantener la coherencia del PdC, se solicita ajustar el Plan de Seguimiento y la Carta Gantt a las observaciones que han sido formuladas previamente.

RESUELVO:

I. PREVIO A RESOLVER LA PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO V.3, DE 30 DE ABRIL DE 2018, INCORPÓRENSE a éste las observaciones consignadas en los considerandos 16 y siguientes de la presente resolución.

II. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos presentados el Programa de Cumplimiento V.3, presentado el 30 de abril del año en curso.

III. SEÑALAR que Las Torres de la Patagonia S.A., deberá presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, que incorpore las observaciones

⁴ El proyecto “Modificación Hotel Las Torres” fue iniciado mediante una Declaración de Impacto Ambiental el día 4 de julio de 2017 y fue calificado ambientalmente favorable el 19 de diciembre de 2017. Sitio web: http://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2132520884

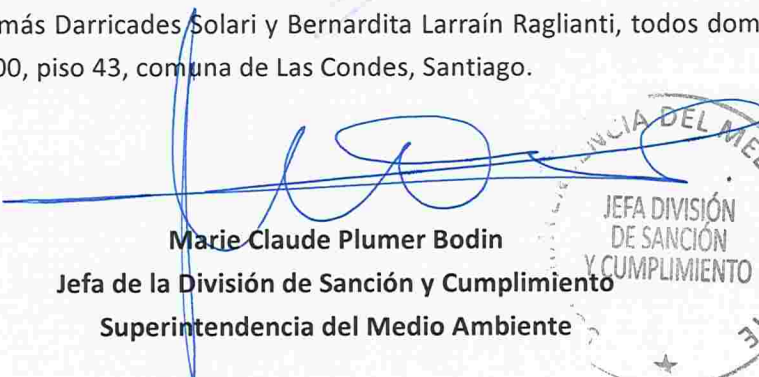


consignadas en el resuelvo anterior, en el **plazo de 3 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los considerandos 16 y siguientes, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose –en dicho caso– el procedimiento sancionatorio.

IV. HACER PRESENTE que el Programa de Cumplimiento entrará eventualmente en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el Resuelvo I de esta Resolución, y así se declare mediante el correspondiente acto administrativo.

V. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo I.- de la presente resolución–, Las Torres de la Patagonia S.A. tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas de la Superintendencia si ya estuviere en posesión de ella, o – en caso contrario– solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a cualquiera de los abogados Felipe Meneses Sotelo, Tomás Darricades Solari y Bernardita Larraín Raglianti, todos domiciliados en Isidora Goyenechea N° 2800, piso 43, comuna de Las Condes, Santiago.


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




JCP/GLW

Carta certificada

- Felipe Meneses Sotelo, Tomás Darricades Solari o Bernardita Larraín Raglianti, Isidora Goyenechea N° 2800, piso 43, comuna de Las Condes, Santiago

C.C.

- Andy Morrison Bencich, Encargado Oficina Regional, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, Superintendencia del Medio Ambiente.

INUTILIZADO

[Faint signature]

[Faint signature]